

"La confianza brindada por la ciudadania fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/9/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/11/2021.

PROMOVENTES: **LICENCIADO HUGO** MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PARTIDO **PROPIETARIO** DEL **MORENA** (MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL) EN EL ESTADO Y CIUDADANO ROBERTO HERRERA MAAS, QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DZITLBALCHÉ DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

CIUDADANO JOSÉ EFRAÍN CANCHE CHAN; EN SU CALIDAD DE CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO CG/11/2021, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021 Y SU ANEXO ÚNICO".

TERCERO INTERESADO: LICENCIADO MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORADORES: LICENCIADAS NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO Y LICENCIADO JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente identificado con la clave TEEC/RAP/9/2021 y su acumulado TEEC/RAP/11/2021, relativo al recurso de apelación promovido, por el Licenciado Hugo Mauricio Calderón Arriaga, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido MORENA (Movimiento Regeneración Nacional) en el Estado y el ciudadano.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche Tel. (981) 18 58 839 (981) 8113202, (03) (04), correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/RAP/9/2021 Y ACUMULADO.

Roberto Herrera Maas, quien se ostenta como Candidato a la Presidencia Municipal de Dzitlbalché del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), así como por el ciudadano José Efraín Canche Chan, en su calidad de ciudadano, respectivamente, en contra del "ACUERDO CG/11/2021, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021". (sic)

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) Emergencia sanitaria. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO¹, que, derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero del año de la elección.
- b) En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la "Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021"².
- c) Acuerdo CG/11/2021. En la Séptima Sesión Extraordinaria Virtual, celebrada el día veintiocho de enero. Se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021".
- d) Primer medio de impugnación. Con fecha uno de febrero, el licenciado Víctor Javier Hernández Ponce, en su calidad de representante suplente del Partido Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de apelación en contra del "ACUERDO CG/11/2021, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021". (sic)
- e) Sentencia TEEC/RAP/1/2021. El veinticuatro de febrero, este Tribunal Electoral, resolvió, entre otras cuestiones, confirmar el Acuerdo CG/11/2021³.

Consultable en la página oficial de internet de este tribunal electoral: https://www.teec.org.mx/



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche Tel. (981) 18 58 839 (981) 8113202, (03) (04), correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

¹ - Por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente.

² Consultable en la página oficial de internet del Instituto Electoral del Estado de Campeche: https://www.ieec.org.mx/



'La confianza brindada por la ciudadania fortalece las elecciones y nuestras resoluciones'



TEEC/RAP/9/2021 Y ACUMULADO.

- f) Declaración de firmeza. Mediante proveído de fecha uno de marzo, esta autoridad jurisdiccional electoral, declaró definitivo y firme la sentencia de fecha veinticuatro de febrero, al no haber sido impugnado por ninguna de las partes.
- g) Segundo medio de impugnación. Con fecha veinte de mayo, el licenciado Hugo Mauricio Calderón Arriaga, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido MORENA (Movimiento Regeneración Nacional) en el Estado y el ciudadano Roberto Herrera Maas, quien se ostenta como Candidato a la Presidencia Municipal de Dzitlbalché del Partido Movimiento Regeneración Nacional, presentaron a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito en contra del "ACUERDO CG/11/2021, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021" (sic).
- h) Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio SECG/2756/2021, de fecha veinticinco de mayo, signado por la Maestra Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió a este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito del medio de impugnación interpuesto por el licenciado Hugo Mauricio Calderón Arriaga, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido MORENA (Movimiento Regeneración Nacional) en el Estado y el ciudadano Roberto Herrera Maas, quien se ostenta como Candidato a la Presidencia Municipal de Dzitlbalché del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA). (sic)

II. RECURSO DE APELACIÓN TEEC/RAP/9/2021.

- 1. Recepción del medio en el órgano jurisdiccional. El veintiséis de mayo, fue recepcionado en el correo institucional de este tribunal electoral, el recurso de apelación y anexos, promovido por el licenciado Hugo Mauricio Calderón Arriaga, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido MORENA (Movimiento Regeneración Nacional) en el Estado y el ciudadano Roberto Herrera Maas, quien se ostenta como Candidato a la Presidencia Municipal de Dzitlbalché del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en contra del "ACUERDO CG/11/2021, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021". (sic)
- 2. Turno a ponencia. Por auto de fecha veintisiete de mayo, se acordó integrar el expediente con clave TEEC/RAP/9/2021, con motivo del recurso de apelación y se turnó a la ponencia de la Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 3. Recepción, radicación. Con la misma fecha, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/RAP/9/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora para los efectos legal a que diera lugar.
- 4. Solicitud de fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo, se le solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución, la cual fue fijada para el día dos de junio a las diecisiete horas.

R.



La confianza brindada por la ciudadania fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



SENTENCIA

TEEC/RAP/9/2021 Y ACUMULADO.

III. RECURSO DE APELACIÓN TEEC/RAP/11/2021.

- 5. Medio de impugnación. Con fecha veintisiete de mayo, el ciudadano José Efraín Canché Chan, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito en contra del "ACUERDO CG/11/2021, a través del cual se le nombra y designa como Presidenta del Consejo Municipal de Dzitbalché a la ciudadana Elisa de la Torre Canto". (sic).
- 6. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio SECG/2901/2021, de fecha treinta y uno de mayo, signado por la Maestra Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió a este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito del medio de impugnación interpuesto por el ciudadano José Efraín Canche Chan, en su calidad de ciudadano. (sic)
- 7. Recepción del medio en el órgano jurisdiccional. El uno de junio, fue recepcionado en el correo institucional de este tribunal electoral, el recurso de apelación y anexos, promovido por el ciudadano José Efraín Canche Chan, en su calidad de ciudadano, en contra del "ACUERDO CG/11/2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE LE NOMBRA Y DESIGNA COMO PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DZITBALCHÉ A LA CIUDADANA ELISA DE ÑA TORRE CANTO". (sic)
- 8. Turno a ponencia. Por auto de fecha uno de junio, se acordó integrar el expediente con clave TEEC/RAP/11/2021, con motivo del recurso de apelación y se turnó a la ponencia de la Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 9. Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora para sesión pública. Con la misma fecha, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/RAP/11/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora para los efectos legal a que diera lugar; asimismo, se le solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
- 10. Se fija fecha y hora para sesión de Pleno. Con fecha uno de junio, la Presidencia acordó fijar las diecisiete horas del miércoles dos de junio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación, en el que se impugnó el "ACUERDO CG/11/2021, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021". (sic)

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 719 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

t f



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/RAP/9/2021 Y ACUMULADO.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

De conformidad con los artículos 698 y 699 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, como ya se anticipó en el apartado de antecedentes, en los juicios TEEC/RAP/9/2021 y TEEC/RAP/11/2021, se controvierte el "ACUERDO CG/11/2021, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021. (sic)

A su vez, existe plena coincidencia en cuanto al acuerdo impugnado y la autoridad responsable, en este caso, dicha responsabilidad recae en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En términos de lo anterior, a efecto de mantener la continencia de la causa, así como evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, lo procedente es acumular el expediente con clave TEEC/RAP/11/2021 al TEEC/RAP/9/2021, por ser éste el primero que se recibió.

Consecuentemente, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del recurso de apelación TEEC/JDC/9/2021 compareció, con el carácter de tercero interesado, el Licenciado Mario Enrique Pacheco Caballos, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante escrito presentado dentro del plazo previsto para la comparecencia de tercero interesado.

La calidad jurídica de tercero interesado está reservado a los Ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, Organizaciones o Agrupaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior significa que el interés jurídico del tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido; por ende, está en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el especifico medio de impugnación promovido por éste.

En el recurso de apelación que se analiza, quien comparece como tercero interesado solicita como pretensión fundamental, que se declare la improcedencia del recurso de apelación y, en consecuencia, se confirme el acuerdo impugnado, en virtud de que resulta extemporáneo el recurso de apelación promovido por el Partido MORENA, al no haber sido interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo que se evidencia que la pretensión de quien se ostenta como tercero interesado es incompatible con el interés jurídico del actor en el presente medio de impugnación, presupuesto jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en el asunto, con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Recurso de Apelación en que se actúa, con la señalada calidad de tercero interesado y, es conforme a derecho reconocerle esa calidad, en términos de los preceptos legales invocados.

W.



'La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones'



SENTENCIA

TEEC/RAP/9/2021 Y ACUMULADO.

CUARTO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el numeral 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

Al efecto, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso, según la etapa en que se encuentre.

Asimismo, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial, con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a duda, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando este Tribunal Electoral observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

En el caso del expediente TEEC/RAP/9/2021, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción II, en relación con los artículos 641, 644 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo previsto en la ley para tal efecto.

Efectivamente, del contenido de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley Electoral local, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 641 del ordenamiento legal en cita, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley electoral.

Además, en el caso particular resulta aplicable la previsión de que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 639 de la referida Ley electoral.

Ello, porque los promoventes pretenden controvertir el acuerdo por el que se designan a las Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral

A.

156



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/RAP/9/2021 Y ACUMULADO.

Estatal Ordinario 2021, lo cual, se encuentra directamente vinculado y relacionado con los comicios electorales que actualmente están en curso en el Estado de Campeche.

Así, la finalidad de esta causal de improcedencia es establecer una seguridad jurídica del acto o resolución emitida por la autoridad electoral, sujetando a un término los casos que pueden ser impugnados, ya que de no existir, ocasionaría que en cualquier tiempo existiera la posibilidad de lograr la revocación, modificación o insubsistencia del acto de la autoridad administrativa electoral.

Por tal razón, el legislador dio a la inactividad del particular el carácter de consentimiento tácito, independientemente de cualquiera que haya sido la causa que lo originó, preceptuando la preclusión del derecho.

En este tenor, si luego que se entiende consentida una determinación, se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquella, el juicio resultará improcedente sobre la base lógica de que el acto consentido (el primero) no es solamente la fuente del derivado, sino el eje principal de la decisión para la emisión del ulterior.

Como ya se había adelantado, en el presente asunto se actualiza el supuesto jurídico contenido en el artículo 645, fracción II de la Ley electoral en cita, toda vez que la demanda del recurso de apelación fue interpuesto por los actores de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

En relación con lo anterior, el artículo 641 de la Ley de Instituciones, señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación, la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal Electoral, contemplado en la normatividad aplicable.

Así, de las normas referidas se infiere que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Dentro de dichos presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, concurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal. Lo anterior es así, pues en el asunto que nos ocupa, el acuerdo CG/11/2021, fue emitido por el Consejo General del

D. A.

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/RAP/9/2021 Y ACUMULADO.

Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la 7ª Sesión Extraordinaria Virtual, celebrada el veintiocho de enero de dos mil veintiuno4.

Sobre el particular, resulta importante resaltar que en la demanda que motivó la integración de dicho expediente, los actores mencionan que el momento en que tuvieron conocimiento del parentesco por afinidad, entre la ciudadana Elisa de la Torre Canto, presidenta del Consejo Municipal Electoral de Dzitlbaché y la ciudadana Judith María Canto Tinah, candidata a la Presidencia Municipal de la alianza conformada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, fue el diecinueve de mayo del presente año. Sin embargo, no mencionan el momento en que se enteraron o tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, ni mucho menos hacen valer algún argumento tendente a cuestionar o controvertir la notificación del mismo.

Pese a lo anterior, de la revisión del "Acta de la 7ª Sesión Extraordinaria Virtual 2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche", de fecha veintiocho de enero del año en curso, aportada por la autoridad responsable, se hace constar que el ciudadano Victor Javier Hernández Ponce, Representante Suplente del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), se encontraba presente en dicha sesión, desde su inicio hasta su conclusión, incluso tuvo intervenciones durante la misma.

Debido a lo anterior, este Tribunal Electoral Local considera que en el caso que se analiza y, por las características del acto impugnado, la notificación debería de surtir sus efectos a partir de la fecha en la que dicho Acuerdo fue emitido. Pues, desde el momento de su emisión, el partido MORENA, a través de su representante, tuvo conocimiento de la existencia y contenido de este⁶.

Tan es así, que el uno de febrero de dos mil veintiuno, el licenciado Víctor Javier Hernández Ponce, en su calidad de representante suplente del Partido MORENA, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de apelación en contra del "ACUERDO CG/11/2021", el cual se radicó con el expediente TEEC/RAP/1/2021 y, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

Sentencia que, al no ser controvertida por ninguna de las partes, adquirió firmeza. En consecuencia, el acuerdo CG/11/2021, a partir de ese momento se convirtió en un acto definitivo y firme.

En este sentido, si el Acuerdo CG/11/2021 se dio por notificado a partir del momento de su emisión, es decir, el jueves veintiocho de enero, es palpable que el inicio del cómputo para controvertirla fue a partir del viernes veintinueve de enero y feneció el lunes uno de febrero, ello, debido a que todos los días y horas son hábiles, al tratarse de un asunto que se encuentra vinculado con el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.

Circunstancia que evidencia que el medio de impugnación presentado por los actores deviene extemporáneo, ya que la demanda fue interpuesta el veinte de mayo del año en curso, es decir, ciento ocho días posteriores al plazo legal para su promoción, por lo que ésta debe ser desechada al presentarse fuera del plazo establecido en la ley.

A

⁴ Visible de foja 39 a 52 y su anexo visible de foja 53 a foja 74 del expediente.

⁵ Visible de foja 320 a 339 del expediente.

⁶Cobra aplicabilidad la tesis jurisprudencial número 19/2001, intitulada "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunat Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.



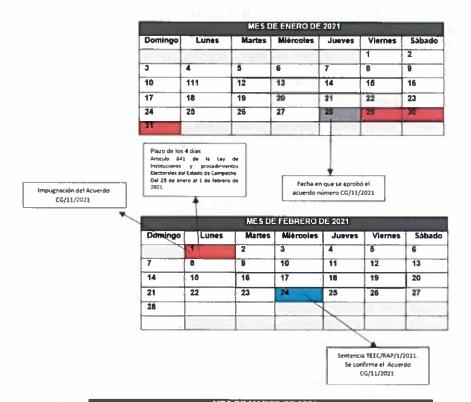
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

SENTENCIA

TEEC/RAP/9/2021 Y ACUMULADO.

Para mayor claridad se anexan las imágenes siguientes:



Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	8	6
7	0	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Domingo	Lunes	Martes	Mièrcoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	16	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

MES DE MAYO DE 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
- 201			9			1
2	3	4	5		14	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	10 (8)	21	22
23	24	25	28	27	28	29
30	31	+	and the same of		1	

Presentación del Medio de Impugnación a las 20 17 horas. 109 días después del yencimiento del plazo

Por ende, al haberse promovido el presente medio de impugnación de manera extemporánea, la consecuencia jurídica que deriva de tal situación consiste en que este Tribunal Electoral se abstenga de resolver el fondo del asunto y deseche de plano la demanda del presente juicio.

M

d



'La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones'



SENTENCIA

TEEC/RAP/9/2021 Y ACUMULADO.

Siguiendo con lo anterior, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del recurso de apelación que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción al no satisfacerse el requisito de oportunidad correspondiente.

Por otro lado, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que en lo que concierne al expediente TEEC/RAP/11/2021, se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, prevista en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con el artículo 644 de la Ley Electoral Local, porque el promovente no logra demostrar que el acto reclamado le afecte algún derecho político-electoral.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que, quien impugne tiene que demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Ahora bien, en el caso concreto quien promueve la demanda del expediente TEEC/RAP/11/2021 es un ciudadano, quien se ostenta como tal.

El actor, en dicho expediente, alega que el parentesco que tiene la ciudadana Elisa de la Torre Canto, presidenta del Consejo Municipal de Dzitbalché con la ciudadana Judith María Canto Tinah, lo deja en desventaja y ante una actuación parcial, motivada por dicho parentesco por afinidad y vínculo familiar que las une, toda vez que, a su decir, se presupone que no se respetaran los principios rectores de la autoridad electoral: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, por lo que se viola el artículo 254 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez analizada la demanda y esas alegaciones en específico, este Tribunal Electoral considera que el promovente carece de interés jurídico, porque no logra demostrar que tenga un derecho subjetivo en la normativa que le permita exigir del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que revoque el nombramiento de la presidenta de dicho Consejo Municipal.

Aun cuando se alega la protección de su derecho al voto, en su calidad de ciudadano, esos derechos no se ven ni siquiera afectados por el acto reclamado.

Ello porque; por un lado, no se afecta la posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho a votar, pues el acto reclamado no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho. Ya que, como ciudadano podrá elegir libremente a quien otorgar su voto y así expresarlo el día

M.

a a



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/RAP/9/2021 Y ACUMULADO.

de la jornada electoral; sin que el acto reclamado en el presente recurso de apelación esté relacionado con ese derecho.

Por otra parte, en su calidad de ciudadano no recibe una afectación en la equidad en la contienda, o el derecho de ser votado, porque no es candidato y, por tanto, formalmente no es contendiente; de manera que el acto reclamado no es susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos.

En ese orden de ideas, no puede considerarse que el ciudadano José Efraín Canché Chan, sea susceptible de sufrir agravios en su derecho a votar y a ser votado; porque no es contendiente, al no tener registro como candidato.

De igual forma, este órgano jurisdiccional local considera que tampoco tiene interés legítimo, pues no se advierte que el demandante pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales.

En ese sentido, de estimar procedente las pretensiones del actor en el expediente TEEC/RAP/11/2021, no se traduciría en un beneficio directo y específico para él, ya que el efecto sería invalidar una designación en un procedimiento en el que no participó como competidor.

Así el interés que alega, en el sentido de tutelar las garantías de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad, es un interés que puede tener cualquier ciudadano, cualquier votante o cualquier interesado en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Sin embargo, dicho interés corresponde más con un **interés simple**, tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, criterio con el que este tribunal coincide.

Así, un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende "como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado".

De este modo, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el recurso de apelación sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al Partido Político, Coalición, Agrupación Política o Candidato Independiente, entonces, en

Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

J.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche Tel. (981) 18 58 839 (981) 8113202, (03) (04), correo electrónico tribunalelectoral camp@teec.org.px



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/RAP/9/2021 Y ACUMULADO.

este caso en concreto debe desecharse el recurso de apelación indicado, porque no se surte ese requisito de procedencia⁸.

No obstante lo anterior, dicho proceder jurisdiccional en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque para analizar el mérito de la cuestión planteada deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J.22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"9, que cobra aplicación, su razón esencial.

Como se observa, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio pro persona, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"10.

En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, los presentes recursos son improcedentes; y deben desecharse de plano las demandas.

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ACUMULA el expediente con clave TEEC/RAP/11/2021 al diverso TEEC/RAP/9/2021, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencja al expediente acumulado.

SEGUNDO: Se DESECHAN los medios de impugnación promovidos por el Licenciado Hugo Mauricio Calderón Arriaga, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido

Vease Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, página 325.

10 Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

A

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/RAP/9/2021 Y ACUMULADO.

MORENA (Movimiento Regeneración Nacional) en el Estado, ciudadano Roberto Herrera Maas, quien se ostenta como Candidato a la Presidencia Municipal de Dzitlbalché del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y por el ciudadano José Efraín Canché Chan, por lo vertido en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Recurso de Aplación, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda y cúmplase.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres? quien certifica y da fe. Conste.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ. MAGISTRADO PRESIDENTE.

> TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA

LICENSIADA BRENDE INDEMY DOMÍNGUEZ AKE. TALSIDENCIA

MAGISTRADA PONENTE

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.

MAESTRA MARIA EUGHNIA VILLA TORRES. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

PS. RIBUNAL ELECTORAL DE ESTADO DE CAMPECHE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDUS SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE

Con esta fecha (dos de junio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la locularia para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.